

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. un franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 30 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Aragon. *Por la Direccion general de Rentas Provinciales se me comunica la circular siguiente.*

»No ha podido menos de llamar mucho mi atencion la completa nulidad de los productos de la *Manda pia forzosa* en algunas Provincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria á la administracion actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto, como lo estoy, á no disimular la continuacion de un desorden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Direccion de mi cargo, voy á citar por última vez las órdenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastará para que los Gefes de esa Provincia conozcan toda la extension del descubierto en que se encuentran.

Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de Mayo de 1811, por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso doce reales en las Provincias de la Península, y tres pesos en las de América y Asia, en los testamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas, con aplicacion á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la injusta invasion de Bonaparte, y que por posteriores órdenes, que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la independencia.

La Real cédula de 16 de Setiembre de 1819 y la Real orden de 8 de Agosto de 1825, son ampliacion al decreto anterior; mas habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el Real decreto é Instruccion de

30 de Mayo de 1831, circulada por la Direccion en 27 del siguiente mes de Junio, que es la que actualmente gobierna esta imposicion. Este mismo Real decreto, comunicado por Gracia y Justicia á los Decanos de los Consejos Real y Ordenes en 6 de Julio del mismo año, aleja cuantas dificultades pudieran oponerse.

En 12 de Octubre de 1832 se circuló por la Direccion el modelo impreso á que deberian sujetarse los Intendentes para dar las noticias de estos rendimientos; previniéndoles que á su continuacion hiciesen las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos Gefes no miró este deber con el cuidado necesario, y de aqui ha provenido la completa nulidad del impuesto.

Reasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los Curas en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, deme parte documentado de ellos, y no dude, que sea cual fuere la categoría del que contribuya á faltar á lo prevenido en las Reales Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energía necesarias para hacerle entrar en la línea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la Real Instruccion ya expresada de 30 de Mayo de 1831, y observar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores, prevenidos en 12 de Octubre de 1831, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se da en esa Provincia á este objeto.

2.<sup>a</sup> A continuacion de los estados y por nota, podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el tres por ciento.

3.<sup>a</sup> Causa admiracion el ver que siendo tantos los pueblos sujetos á esta contribucion, sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurías. Si la falta estuviere en los Curas párrocos, los RR. Arzobispos y Obispos sabrán poner remedio, invitados á ello por V. S.: si en los Alcaldes, nada más fácil que hacerles cumplir: si en los Escribanos, la pena de suspension de oficio aplicada con prontitud les hará obrar con actividad; así como á los Corregidores y Alcaldes mayores la Real orden de 17 de Abril último, que previene no sean colocados en otras varas si no acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las Rentas Reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capítulo 20 de la Real Instruccion de Intendentes y Corregidores de 13 de Octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la Real orden de 31 de Julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es preciso pues que en los estados de V. S. las explicaciones de lo que haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad extraordinaria.

4.<sup>a</sup> Hara V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esa Intendencia y á los Subdelegados de Partido una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la manda pia, con expresion del nombre del testador y su vecindad; pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría, que podrá ser conducente para el objeto que previene el artículo 1.<sup>o</sup> de la Instruccion.

5.<sup>a</sup> Encargará V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la expresada Real Instruccion, le den aviso por lo respectivo al Partido de esa Capital, y á los Subdelegados en los otros partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las Justicias, y se sabrá cuáles son los Curas que han cumplido. Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y ejecutivos castigos, á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus órdenes, no temere asegurar al Gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el día se halla totalmente abandonada. Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1834. = Domingo de Torres.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1834. = Sin perjuicio de insertarse la presente Circular en los tres boletines oficiales de este Reino, imprimase el competente número de ejemplares, acompañándose los necesarios con el correspondiente oficio á los RR. Arzobispos y Obispos para que con el celo que

les es tan propio por el mejor servicio de S. M. la REINA Ntra. Sra., tengan á bien, como es de esperar, hacer las correspondientes observaciones á los venerables Curas párrocos cumplan con lo prevenido en el Real decreto é Instruccion de 30 de Mayo de 1831 que se circuló á su debido tiempo; comuniquese igualmente á los Ayuntamientos, con encargo particular de que reunido, se lea, y se sienta por acta con obligacion de que el Secretario ó fiel de fechos al renovarse estas corporaciones, en la primera reunion que tenga, se lea la presente circular para de este modo queden cerciorados de la obligacion que se les impone en la citada Instruccion, y con el de que al momento que se reciba esta circular, cuide el mismo secretario de imponer de su contenido á todos los Escribanos que residan en su demarcacion, quienes deberán poner al final de ellas, quedar enterados para de este modo ni unos ni otros puedan alegar ignorancia, y por cualquiera falta que se advierta, será consiguiente la pena de suspension de oficio; como tambien á los SS. Corregidores y Alcaldes mayores para que por su parte hagan tenga puntual cumplimiento cuanto está prevenido: acompañense ejemplares á las oficinas para la observancia de lo que les corresponde; esperando esta Intendencia del celo de todos los que deban tener intervencion en la recaudacion, y todo lo concerniente á la manda Pia forzosa, que desplegando una actividad extraordinaria, la evitarrán el disgusto de poner en conocimiento de la Direccion general de Rentas para que lo eleve al de S. M. la REINA nuestra Señora cualquiera falta ú omision que se advierta, ciertos que se tomarán serias medidas que no disimulen la continuacion del desorden con que ha marchado este impuesto. Acútese por ahora el recibo y á su debido tiempo dese cuenta de los resultados. = Ximenez.

Otra. Por la Direccion general de Rentas con fecha 14 de Agosto del año último se comunicó á esta Intendencia la Real orden del tenor siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue. = Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora de las repetidas exposiciones de la Junta de Comercio y Fábricas de Barcelona, remitidas y apoyadas enérgicamente por el Capitan general de la Provincia y el Intendente, en solicitud de que se modifique la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero de este año, que prohibe al resguardo registrar y allanar las casas y almacenes, en atencion á los gravísimos perjuicios que se siguen de tal medida al fomento de aquellas fabricas, pues que ha producido su paralización el contrabando consiguiente hasta el estremo de estar muy próxima la ruina de ellas, y desaparecer la floreciente industria del país, tuvo á bien S. M. prevenirme mirase este asunto con detencion y habiéndolo oido al efecto el dictamen de la Direccion general de Rentas, y de la Junta de Aranceles, se ha servido S. M. resolver y aprobar de

conformidad las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Suspéndese, por ahora, la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero último, que prohíbe la visita y reconocimiento de las casas sospechosas ó indicadas de haber en ellas géneros de contrabando. 2.<sup>a</sup> Volverán á regir en esta parte las disposiciones anteriores; pero haciendo responsables á los Intendentes de las Provincias de la arbitrariedad de estas visitas, y sobre todo del violento modo con que se hicieron. 3.<sup>a</sup> Con este miramiento podrán visitarse las casas, tiendas, almacenes, fábricas y prados de fabricacion de sol á sol, siempre que hubiese indicio fundado, ó sospecha vehemente de contrabando, por medio de comisiones formadas de personas elegidas por los Intendentes, auxiliados de los carabineros, ó de los resguardos donde los hubiese, y donde no, de la Milicia Urbana, ó de vecinos honrados. 4.<sup>a</sup> Los fabricantes de tegidos que compren á otras fabricas piezas para expedirlas con las marcas de su propia fabricacion, lo harán constar y registrar en las Aduanas ó despacho de guías con expresion de la fábrica y su procedencia. 5.<sup>a</sup> Los fabricantes de pintados y blanqueo llevarán un registro, donde vayan anotando la procedencia de aquellas piezas de fabricacion agena, aunque nacional, con la expresion del nombre de la fábrica y de la poblacion en donde se hubiesen elaborado. 6.<sup>a</sup> Todos los fabricantes del Reino estarán obligados á tener en las Aduanas, y donde no las hubiese, en poder de las Justicias de sus mismos pueblos, un manifiesto de entrada de primeras materias, de las máquinas, telares &c. en que se emplean, y un registro de salida de sus manufacturas; y no se podrá facilitarles guia para mas cantidad de la que puedan producir sus máquinas, telares en actividad, y primeras materias, á no hacer constar su legítima procedencia de otras fábricas nacionales en el modo prevenido en la regla cuarta. 7.<sup>a</sup> El fabricante que expidiese mayor cantidad de manufacturas que las que su fábrica pueda producir, sin hacer constar su legítima procedencia, pagará la excedencia del valor y una multa doble de la que se exige á los contraventores no fabricantes; y si reincidiese una multa triple con privacion absoluta de tener fábrica, publicándose su condena en el Boletín oficial de la respectiva Provincia. 8.<sup>a</sup> El fabricante, á quien se le encuentre algun género prohibido, ó recargado por los aranceles, de los mismos que él elabora, confecciona ó prepara, y que por sus libros, registros ú otros medios se le convenza de ello, perderá el género, sufrirá una multa doble de la impuesta al contraventor no fabricante, y en caso de reincidencia, la pena que señala la regla precedente. 9.<sup>a</sup> El dueño de un almacen ó tienda donde se encuentren géneros de contrabando, sufrirá la multa de la ley; pero si reincidiese por tercera vez, se le cerrará la tienda ó almacen, y se publicará su condena en el Boletín oficial de la respectiva Provincia. 10. No se permitirá el establecimiento de ninguna fábrica de tegidos de algodón que no esté á seis leguas de las fronteras; y se trasladarán á esta distancia por lo menos todas las que actualmente se hallasen fuera de dicha de-

marcacion. 11. Se declaran por no existentes los géneros de algodón procedentes de los anteriores permisos, exceptuando los de Moreno é hijos, del comercio de esta Corte, hasta que se cumpla el término que se le ha señalado. 12. La Real compañía de Filipinas venderá los géneros de comiso en los puntos que le marca la instruccion última sobre este ramo y con sujecion á lo que previene. 13. El Capitan general de Cataluña queda autorizado para acordar con el Intendente de la Provincia los medios represivos del contrabando que se hace por las fronteras, destinando á ellas, y cubriendo sus principales puntos la fuerza armada que se necesite, en reemplazo de los cañaboneros de Costas y Fronteras; en inteligencia de que el Gobierno de S. M. desea á toda costa contener los males que afligen á aquella Provincia y que amenazan á su industria. 14. Y cubiertas las fronteras ú ocupados los principales puntos de ellas, el contrabando que se hiciere por cualquiera de ellos producirá la separacion de la partida que lo hubiese ocupado, sin necesidad de formacion de causa; pero quedando sujetos á todo el rigor de las leyes, como cooperadores, los individuos que la compusiesen, si se les pudiese probar su connivencia ó cooperacion. = De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento, circulándola á los Intendentes de todas las Provincias. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y cumplimiento." *Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. = Zaragoza 5 de Enero de 1834. = Ximenez.*

Otra. *La Direccion general de Aduanas me comunica la Real orden siguiente.*

"El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden que sigue = S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con lo propuesto por V. S. en 30 de Julio último, se ha servido resolver que no se cobren los derechos de almacenage y alcaldía á los géneros, frutos y efectos del Reino en su trasporte de una Aduana á otra de costa y frontera, ya sea por mar ya sea por tierra. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, avisandome el recibo = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1834 = Antonio Alonso."

*La que inserto en este periódico para conocimiento del Comercio. Zaragoza 6 de Enero de 1835. = Domingo Ximenez.*

Otra. *La Direccion general de Rentas provinciales me comunica la circular que sigue.*

"A virtud de autorizacion concedida por Real orden de 25 del presente mes á la Direccion general de mi cargo, he acordado que los administradores de los ramos decimales de las diócesis y departamentos en que caducan con los frutos del año actual los arriendos de los mismos ramos, y en las en que se hallan administrados estos por no haber tenido efecto dichos contratos anuncien el ar-

tiendo por solo los frutos del próximo año de 1835 de los propios ramos. Estos arriendos se harán por el cuarto medio de que trata la circular de la Direccion general de Rentas de 29 de Enero del citado presente año; esto es, por pueblos ó dezmatorios sueltos en cada cabeza de arziprestazgo, vicaría ó demarcacion eclesiástica, verificándose las subastas con autorizacion de los Intendentes, Subdelegados de Rentas, Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes mayores respectivamente; y en los puntos en donde no hubiese ninguna de estas Autoridades, será ante las Justicias. Para las subastas servirá de base el producto líquido, deducidos gastos del año comun del último trienio de administracion en los respectivos pueblos ó dezmatorios sueltos; arreglándose los Administradores, en cuanto al tiempo que ha de mediar de uno á otro remate, á los intervalos designados en el citado pliego de condiciones de 29 de Enero último, y recibiendo las fianzas los mismos Administradores bajo su responsabilidad. En el caso de que, á pesar de las activas y eficaces diligencias que hagan los Jueces de las subastas y los Administradores, no bastasen á que tengan efecto dichos arriendos por pueblos ó dezmatorios sueltos, procederán los últimos á administrarlos bajo las reglas establecidas por instrucciones; dándose cuenta de los contratos que se hagan, con remision de los competentes testimonios, y puntual noticia de los puntos en que no se hayan hecho los arriendos, especificando tambien si ha consistido en la falta de licitadores, ó en que estos no han ofrecido la cantidad del valor considerado al respectivo pueblo ó dezmatorio. = Me prometo del celo y actividad de los Jueces de subasta, y de los Administradores, que no omitirán ninguna de cuantas disposiciones crean necesarias para conseguir los mayores valores posibles, aplicando á este fin todos los esfuerzos que les dicten su amor al Real servicio, patriotismo y conocimientos. = Lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1834. = Domingo de Torres.

Y la inserto en este periódico para conocimiento y gobierno de los habitantes de este Reino. Zaragoza 7 de Enero de 1835. = Domingo Jimenez.

PARTE NO OFICIAL.

Vitoria 2 de Enero.

- La faccion navarra ha permanecido en los pueblos de esta provincia situados en las faldas de la sierra de San Adrian hasta ayer mañana, que tomó movimiento en distintas direcciones.
- Eraso pasó á Vizcaya con unos 20 caballos, en busca de algunos batallones y ayer noche durmió con tres de estos en Villarreal de Alava, y salió esta mañana para Navarra.
- Nuestro comandante general permanece en Vizcaya con la columna que sacó de esta. De las que operan en Navarra nada sabemos de positivo, remiendonos en espectacion y sin saber á que atribuir la suspension de hostilidades que se experi-

menta desde el 15 del mes último y en los dias críticos en que se nos anunciaba una persecucion mas activa para coger los frutos de las ventajas importantes conseguidas en las brillantes acciones de los dias 12 y 15.

*Aleance.* -- Por comunicacion hecha al Sr. general Osma acabamos de saber, que nuestro comandante general unido al general Espartero y brigadier Jauregui, va sobre Zumalacarregui, y que se preparaba para atacarla hoy en villarreal de Guipuzcoa; tememos mucho que no le espere y que se corra por las montañas de Lecumberri, á no ser que coincidan nuestras tropas de Navarra, como deseamos y le obliguen á una accion, que no podrá menos de ser gloriosa para las armas de la Reina nuestra Señora.

(B. de Alava.)

*En la calle de Contamina núm. 47 habitacion entresuelo de Joaquin Ruiz y Goya, se dan lecciones de música y guitarra, como igualmente se venden los papeles siguientes: duos para dos guitarras, id. para flauta y guitarra, id. para violin y guitarra por los mejores autores; piezas sueltas, sinfonias, variaciones, rondos, alegros, minuets, balsos, contradanzas, patrióticas y rigodones, de los mejores trozos de óperas, de cantado con acompañamiento de guitarra ó piano, tercetos, dúos, árias y cabinas para cualquiera de las voces, canciones de gusto patriótica, boleras &c.: las personas que gusten favorecerle, tanto para tomar lecciones como para comprar cualquiera de estos papeles, se les servirá con gusto y á precios moderados.*

*Guia de forasteros con el estado militar para el año de 1835, en tafilete y rústica, se halla en la librería de Domingo Pardo, calle de la Cuchillería núm. 90. Y en la de Vicente Cuenca, calle de la Sombrereria.*

*En la Villa de Pedrola se trata de hacer un catastro y cabreos de sus tierras, la persona que quiera hacer proposicion lo verificará en término de quince dias, ante el Sr. Alcalde de la misma.*

*La conduita de médico de la Villa de Samper de Calanda partido de Alcañiz se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en 300 libras jaquesas pagados por el ayuntamiento al S. Miguel de Setiembre, quedando ademas la facultad de conducirse con los pueblos de Jatiel y Castelnou que distan una hora y se hallan intermedios y producen dos mil rs. vn. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de correo á la Secretaria de ayuntamiento hasta el 22 del presente mes.*

*La conduita de cirujano de Alpartir se halla vacante, su dotacion es 170 duros cobrados por el ayuntamiento, los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes francas de porte hasta el 16 del corriente al secretario de ayuntamiento.*

*La conduita de boticario de Castejon de Valdejasá se halla vacante su dotacion es 280 libras jaquesas pagadas por el ayuntamiento, los que quieran pretenderla dirijirán sus memoriales al Sr. Alcalde hasta el dia 18 del que rige en cuyo dia se proveera.*